



ESTE DOCUMENTO ES  
UN FOTOCOPIADO QUE OBRÓ EN EL AÑO 2007  
EN EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Transparencia Documentaria y Acceso a la Información  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 340 - 2007-REGION CALLAO/GA

Callao, 11 SEP 2007

VISTO:

La solicitud de don LUIS ALBERTO LORA REYES pidiendo la Nivelación de Pensión de Cesantía que viene percibiendo con los haberes y total de ingresos del servidor público en actividad de la respectiva categoría y el pago de los montos devengados e intereses legales;

CONSIDERANDO:

Que, fundamenta su pretensión, señalando, que si bien el artículo 4° de la Ley N° 28449 publicada el 30 de diciembre de 2004 prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad, conforme Jurisprudencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 1982-2004-AA/TC y N° 0099-2004-AA/TC y que sientan precedente vinculante para los poderes públicos "en el caso de acreditarse la vulneración del derecho pensionario durante la vigencia de las normas que regularon la nivelación, corresponderá reconocerla en el periodo correspondiente"; al caso sub materia entre el 20 de abril de 1991 hasta el 30 de diciembre de 2004;

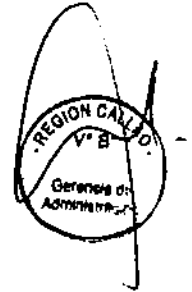
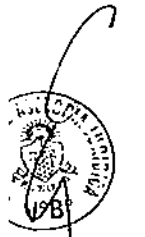
Que, con relación a ello, la Oficina de Recursos Humanos señala en su Informe N° 279-2007-REGION CALLAO/GA-ORH de fecha 28 de marzo de 2007, entre otros aspectos, que de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de enero de 2005, no procede la nivelación de pensiones de aquellos pensionistas con derecho del goce de la pensión nivelable, que pertenecen a regímenes laborales y pensionarios distintos;

Que, asimismo refiere que ante una petición similar de pensionistas de la Ex CORDELIMA de nivelación de pensión, se expide la Resolución de Gerencia General Regional N° 052-2003-REGION CALLAO-GGR de fecha 02 de junio de 2003 que declara infundada la nivelación de pensiones en igualdad con el personal activo;

Que, la Ley N° 23495 sobre nivelación de pensiones, desarrolla la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979, y su artículo 7° dispone que, "Los trabajadores de la Administración Pública varones con 30 años o más de servicios y mujeres con 25 años o más de servicios no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros Regímenes especiales, que cesen a partir de la vigencia de la presente Ley, tendrán derecho a la pensión correspondiente y a todas las bonificaciones que disfrutaron hasta el momento del cese, las mismas que están afectadas a los descuentos de Ley. La modificación de la escala de sueldos, bonificaciones y asignaciones da lugar a la expedición de nueva Célula";

Que, con relación a ello, mediante Resolución CORLIMA N° 403-91/P de fecha 30 de diciembre de 1991, se otorgó Pensión Definitiva de Cesantía a partir del 20 de abril de 1991 a LUIS ALBERTO LORA REYES, Director Administrativo III - Categoría F-3, de la Ex Corporación Departamental de Desarrollo de Lima, el mismo que se encuentra comprendido dentro del Régimen del Fondo de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, reconociéndole 25 años, 02 meses y 05 días prestados al 19 de abril de 1991, incluidos 03 años como reconocimiento extraordinario.

Que, la Ley N° 23495 publicada el 20 de noviembre de 1982, establece que la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos a la régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, con sujeción, entre otras, a determinar el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado;





ESTE DOCUMENTO ES  
DIFUSIVO Y DE USO PUBLICO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trabajo Documentación y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 340 - 2007-REGION CALLAO/GA

Que, asimismo, el Decreto Legislativo N° 817 que aprueba la Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado, establece en el segundo párrafo del artículo 7° que "En el caso de regímenes de pensiones sujetas a nivelación, ésta deberá realizarse en relación a los niveles remunerativos de igual jerarquía, de igual régimen laboral, de igual régimen previsional y de la misma entidad. En caso ello no sea posible, se aplica supletoriamente lo dispuesto en el párrafo anterior". Que se refiere a que "el reajuste de las pensiones será aprobado por la ONP de conformidad con los principios de equidad y equilibrio presupuestal, tomando en consideración la disponibilidad de recursos y demás conclusiones que se deriven de los estudios actuariales que realice...sic"

Que, en tal sentido el artículo 3° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao establece que los trabajadores se sujetan al régimen laboral general aplicable a la Administración Pública, conforme a Ley. En tanto se apruebe el nuevo Régimen de la Carrera Administrativa y el Nuevo Sistema de Remuneraciones del Estado, los trabajadores del Gobierno Regional del Callao continúen sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada;

Que, respecto del cual, también debe tenerse en consideración, que conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en forma uniforme y reiterada jurisprudencia (Exp. N° 3213-2004-AC/TC), la nivelación a que tiene derecho un pensionista que goza de pensión nivelable, debe efectuarse respecto al funcionario o trabajador de la Administración Pública que se encuentre en actividad, del mismo nivel y categoría que ocupó el pensionista al momento del cese; es decir, la nivelación de cesantía debe estar en relación con el régimen laboral al que perteneció el trabajador, de los que se concluye que no puede aplicarse la nivelación a regímenes pensionarios distintos ni a trabajadores que se encuentran comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada;

Que, en tal sentido, al encontrarse los trabajadores del Gobierno Regional del Callao comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, por tal razón, no resulta procedente la nivelación de la pensión de cesantía solicitada por el recurrente por encontrarse sujeto a otro régimen pensionario, esto es el establecido en el Decreto Ley N° 20530;

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y por la Oficina de Recursos Humanos y en uso a las atribuciones delegadas a la Gerencia de Administración a través del artículo tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 de fecha 26 de enero de 2007;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el pedido de Nivelación de la Pensión de Cesantía solicitado por LUIS ALBERTO LORA REYES, respecto de los haberes que vienen percibiendo los servidores del Gobierno Regional del Callao, por encontrarse ellos comprendidos dentro del régimen laboral de la actividad privada;

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa.**

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE,**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
ECON. MARIO SOZA FRASSINETI  
Gerente de Administración